

Bogotá, 05/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500386861



20195500386861

Señores
Dirección Seccional Meta De La Fiscalía General De la Nacion
CARRERA 33 No 18-33 PISO 1
BOGOTA - D.C.

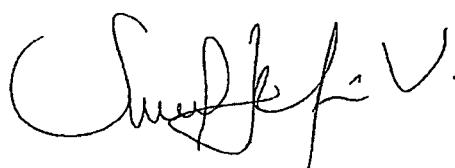
Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8059 de 04/09/2019, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Este documento no se remite para realizar notificaciones personales, solo se informa para lo de su competencia.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION 2019 OTRAS ENTIDADES Version 3.docx







8059
04-09-2019

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 0 0 5 9 0 4 SEP 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto.

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. El Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador, con Matrícula Mercantil número 242217, (en adelante "CDA El Triunfador") propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5, fue habilitado para operar mediante Resolución número 1222 del 14 de mayo de 2014 del Ministerio de Transporte¹.
- 1.2. A través de radicado número 2017-560-009308-2 del 27 de enero de 2017, el Organismo de Acreditación de Colombia –ONAC-, comunicó al Superintendente de Transporte, la decisión emitida por el Comité de Acreditación, mediante la cual se retiró la acreditación código 13-OIN-023 otorgada al CDA El Triunfador, según consta en acta del 13 de enero de 2017 del mencionado Organismo².
- 1.3. Mediante radicado número 2017-560035448-2 del 3 de mayo de 2017³, la secretaría general del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT-, remitió a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, el listado de los Centros de Diagnóstico Automotor que no se encontraban activos para la validación SICOV, dentro de los cuales se encontró al CDA El Triunfador.
- 1.4. A través de oficio de salida número 20178200438801 del 15 de mayo de 2017⁴, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó al gerente de operaciones del RUNT, el archivo en Excel de la información relacionada con las revisiones efectuadas y reportadas por el CDA El Triunfador, especificando placa del vehículo, número de control del Certificado de Revisión Técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes –RTMyEC- emitido, fecha de expedición y tipo de revisión.
- 1.5. Con escrito radicado bajo el número 2017-560-045385-2 del 26 de mayo de 2017⁵, el director de operaciones del RUNT, dio respuesta al requerimiento realizado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre mediante oficio 20178200438801 del 15 de mayo de 2017, para lo cual adjuntó medio magnético (CD) con la información solicitada.
- 1.6. Mediante memorando número 20178200100613 del 31 de mayo de 2017⁶, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, remitió al coordinador del Grupo de Informática y Estadística de la Superintendencia de Transporte, el medio magnético (CD) allegado por parte del RUNT, para su custodia y salvaguarda.

¹ Folio 1 del expediente

² Folio 8 del expediente

³ Folio 5 del expediente

⁴ Folio 10 del expediente

⁵ Folio 11 del expediente

⁶ Folio 12 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

- 1.7. Con escrito radicado bajo el número 2017-560-019042-2 del 2 de marzo de 2017⁷, la gerente de proyecto, del operador homologado SICOV Indra, informó a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, las siguientes irregularidades evidenciadas en el CDA El Triunfador:

"El CDA no cuenta con la infraestructura requerida para la puesta en operación del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), debido a que se encuentra en proceso de contrataciones (actualmente se encuentra pendiente de envío por parte del CDA alguna documentación necesaria para formalizar su contrato).

Para la fecha de entrada en operación de SICOV, el CDA ya se encontraba suspendido, y el 13 de Enero de 2017 el Comité de Acreditación de la ONAC, decidió retirar la acreditación para el CDA, retiro que tuvo efecto a partir del 26 de Enero de 2017.

No obstante, hemos comprobado, según los informes del RUTN enviados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que el CDA ha emitido 12.352 certificaciones de RTMyEC en el periodo comprendido entre el 22 de Agosto y el 28 de Noviembre de 2016. (...)"

- 1.8. A través de memorando número 20178200108503 del 9 de junio de 2017⁸, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Transporte, presentó a la coordinadora del mismo Grupo, el informe de análisis del expediente del CDA El Triunfador, mediante el cual se concluyó:

"4.1. El Centro de Diagnóstico Automotor el Triunfador no mantienen vigente el Certificado de Acreditación (...)

4.2. El Centro de Diagnóstico Automotor no se encuentra activo en el RUNT, para la validación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV (...)"

4.3. El Centro de Diagnóstico Automotor EL TRIUNFADOR, continúa emitiendo Certificados de RTMyEC, a pesar de tener la Acreditación retirada y no encontrarse activo en el RUNT para la validación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV (...)"

- 1.9. Mediante memorando número 20178200108543 del 9 de junio de 2017, la coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Transporte, remitió a la coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control de la entidad, el informe del CDA El Triunfador, para lo de su competencia.

- 1.10. En uso de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Resolución número 38038 del 10 de agosto de 2017 se inició investigación administrativa en contra del CDA El Triunfador, en la cual se formularon los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5, se le retiró la acreditación código 13-OIN-023 otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia — ONAC el dia 13 de enero de 2017 y al dia 10 de agosto del mismo año no la han recuperado, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5, presuntamente transgrede el literal f) del artículo 6º de la Resolución

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

3768 de 2013, trasgrediendo lo estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican: (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica: (...)

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015 (...)

CARGO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5, presuntamente continúa emitiendo Certificados de Revisión Técnico — Mecánica (Folio 13 al 111), a pesar de tener la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia — ONAC retirada y no encontrarse activo en el RUNT para la validación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe, así: (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5, presuntamente transgrede lo establecido en los numerales 1º, 2º 11º y 17º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican: (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5, presuntamente transgrede lo establecido en los numerales 1º, 2º 11º y 17º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican: (...)

Materia reglamentada por el Artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el Artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869 — 5 y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RU NT, por el término de seis (6) meses. (...)

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.8.4. del Decreto 1595 del 2015 COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte / Grupo de Notificaciones al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia — ONAC ubicado en la AV. CALLE 26 #57-41, TORRE 8, OFICINA 1001 de la Ciudadela Empresarial Sarmiento Angulo de la ciudad de BOGOTA D.C.¹⁰

- 1.11. La Resolución número 38038 del 10 de agosto de 2017, se notificó mediante publicación 477 fijada en la página web de la Superintendencia de Transporte, el día 13 de septiembre de 2017 y destijada el día 19 de septiembre de 2017, entendiéndose notificado el CDA El Triunfador, el día 20 de septiembre de 2017.¹⁰
- 1.12. Mediante oficio número 2017-560079085-2 del 29 de agosto de 2017¹¹, ONAC, emitió respuesta confirmando el recibido de la Resolución número 38038 del 10 de agosto de 2017, y remitió medio

¹⁰ Folios 120 al 125 del expediente

¹¹ Folio 133 del expediente

¹¹ Folio 148 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

magnético (CD), donde se reportan los certificados cargados por el CDA El Triunfador del periodo comprendido entre la fecha del retiro de la acreditación y la fecha en que el RUNT reportó la irregularidad al organismo de acreditación.

- 1.13. A su vez, mediante el mismo escrito presentado por la ONAC, comunicó el alcance del fallo de primera instancia del 15 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la Acción de Tutela 2017-00558-00, mediante el cual se ordenó "la prolongación y vigencia de la acreditación correspondiente al Código 13-OIN-023, por el término de cuatro (4) meses contados a partir del 17 de agosto de 2017."
- 1.14. Mediante Resolución número 51803 del 11 de octubre de 2017¹², la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, se ordenó levantar medida preventiva de suspensión de la habilitación, en virtud del cumplimiento del fallo de Acción de Tutela 2017-00558-00.
- 1.15. A través de Auto número 29444 del 29 de junio de 2018¹³, se decretó prueba de oficio, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.
- 1.16. Con memorando número 20188300681231 del 3 de julio de 2018¹⁴, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, solicitó a ONAC, allegar las pruebas decretadas.
- 1.17. Con escrito radicado bajo el número 20185603725682 del 11 de julio de 2018¹⁵, ONAC, dio respuesta al memorando 20188300681231 del 3 de julio de 2018.
- 1.18. Mediante radicado número 20185603805062 del 30 de julio de 2018¹⁶, el CDA El Triunfador, presentó alegatos de conclusión.
- 1.19. De conformidad con lo anterior, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018¹⁷, se profirió decisión de fondo en contra del CDA El Triunfador, disponiendo en su parte resolutiva lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869-5, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR, con Matrícula Mercantil No. 242217, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS, identificada con el NIT. 900575869-5, con SUSPENSION DE LA HABILITACION por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

- 1.20. La Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, se notificó por aviso entregado el 27 de agosto de 2018, con guía de trazabilidad RA000726416CO¹⁸ de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., que obra en el expediente.
- 1.21. El CDA El Triunfador, mediante radicado número 20185603995272 del 10 de septiembre de 2018¹⁹, interpuso del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018.

¹² Folio 150 del expediente
¹³ Folio 156 del expediente
¹⁴ Folio 161 del expediente
¹⁵ Folio 162 del expediente
¹⁶ Folio 173 del expediente
¹⁷ Folio 175 del expediente
¹⁸ Folio 185 del expediente
¹⁹ Folio 188 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

- 1.22. A través de Resolución número 1556 del 9 de mayo de 2019²⁰, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió el recurso de reposición, que en su parte resolutiva dispuso confirmar en su totalidad la Resolución impugnada.
- 1.23. Mediante radicado número 20195605538852 del 18 de junio de 2019, el CDA El Triunfador, presentó escrito denominado "Alcance al recurso de apelación...". Escrito que valga advertir, resulta improcedente de cara a los términos y requisitos legales para promover los recursos de ley.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente así:

- 2.1. "Conforme a la orden establecida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se dictaminó mantener vigente la acreditación de mi representado; es decir que la sociedad que represento nunca ha estado sin acreditación; más aún cuando ante las dificultades presentadas con CERTICAMARAS y ONAC se obtuvo la protección constitucional y esta no debe ser desconocida por ninguna de las autoridades a cargo de los Centros de Diagnóstico Automotor."

Dejando de presente que la inobservancia de un fallo judicial tiene consecuencias como son el fraude a una Resolución judicial.

(...)

Presumiendo que existe una indebida interpretación de ONAC, frente al fallo de tutela, y que esta indebida interpretación ha ocasionado los actos administrativos equivocados que ahora nos tiene en esta investigación.

(...)

Como muestra de la indebida interpretación que asume el ONAC, se tiene que el fallo de tutela en primera instancia, ordenó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, adelantar las tareas tendientes a lograr los trámites ante el Organismo acreditador; lo anterior por cuanto el juzgado desconocía que dichos trámites estaban en proceso desde hace ya meses; ante esto el ONAC pretendió que volviera a iniciar los trámites, a sabiendas que dichos trámites no eran necesario volver a iniciar, por cuanto ellos ya estaban adelantados. Razón por la cual acudi al juzgado a explicar tal situación y fue entonces que el Juzgado emite la adición; en la cual explica a ONAC que no debemos iniciar los trámites desde cero, sino que antes bien, debe ONAC tener los procesos ya adelantados en conjunto entre (Centro de Diagnóstico Automotor el Triunfador y ONAC), como elaborados y dar continuidad a la cuerda procesal.

(...)

De esta manera, aunque en el fallo de tutela no se ordene a la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se levante las medidas inquisitivas opladas en nuestra contra; si ordena al ONAC, expedir la prolongación y mantener vigente la acreditación. De tal razón que de allí parte la favorabilidad que debe tener su despacho para con nosotros, porque pesa a la mala interpretación que realiza el ONAC y que entra a confundir a su Despacho, también es cierto que se debe cumplir con lo ordenado por el JUEZ CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, invocando nuevamente el acto administrativo Resolución 51603 del 11 de octubre de 2017, proferido por su Despacho, este tiene el error en las fechas que indica se levanta la suspensión: dado que estas deben ser desde el 13 de enero del año 2017 al 26 de agosto de año 2017, reiterando en informar que nunca hemos estado sin acreditación y más aun por la orden que emite el Juzgado Segundo de Villavicencio (...)

Análogo a lo antes citado, también invoco la Ley 19 de 2012 EL ESTATUTO ANTITRAMITES...

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S. identificada con Nit 900575869-5.

Lo que a todas luces, traduce que la Acreditación de mi representado siempre a estado vigente; por cuanto solicitamos al Organismo Acreditador "ONAC", realizará el proceso para renovar la acreditación y se presentó la documentación pertinente, solicitud y trámites por ellos exigidos con el tiempo establecido y ONAC, fue quien se tardó en los procesos, incumpliendo incluso lo que también establece la Ley 19 de 2012 en su artículo 6, que establece la simplicidad en los trámites (...)

- 2.2. Se presenta una violación al debido proceso, por la indebida notificación de la Resolución que apertura investigación administrativa – da origen a que se declare la revocatoria directa de los actos administrativos.

Dicho acto administrativo no fue notificado en debida forma a esta suscrito representante legal de OSCAR ENRIQUE GRIMALDO P, de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRINUFANDOR S.A.S. identificada con Nit No. 900.575.869-5... Teniendo de presente que no recibimos la citación para acudir a recibir la notificación personal: entendiendo que este es un requisito indispensable para que posterior a agotar dicho trámite se procediera a enviar la notificación por aviso (es decir que se debía remitir copia del acto administrativo a la dirección de notificación judicial de la sociedad que represento y posterior a ello, en el caso que no hubiese sido prospero el trámite de notificación personal y por aviso, es cuando la entidad podía acudir a la publicación del aviso en la página web de la entidad. (...)

Existiendo vulneración, cometida por parte de la entidad, respecto de la notificación personal y por aviso que no realizo a la sociedad investigada. (...)

La presente investigación carece del debido proceso, dado que nunca se agotó la debida notificación personal. Es decir, mi representada NUNCA RECIBIÓ CITACIÓN PARA ACUDIR A NOTIFICARSE PERSONALMENTE, y menos aún recibimos la notificación por aviso. Lo cual también hace necesario invocar las normas que establecen el proceso de cómo realizar la notificación, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011. (...)

- 2.3. De los cargos que se acusa y las presuntas normas que señala como vulneradas. (...)

Observe que el origen de la investigación surge por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC- respecto de la acreditación del CDA que represento. Razón por la cual debo nuevamente insistir en lo ya manifestado en el capítulo del FALLO DE TUTELA. (...)

Conforme a la orden establecida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, se dictaminó mantener vigente la acreditación de mi representado; es decir que la sociedad que represento siempre ha tenido la acreditación. (...)

Conforme a lo anterior, tampoco se incurre en la conducta descrita en el cargo segundo. Lo cual hace indispensable resaltar al Despacho que el Centro de Diagnóstico Automotor, SI TENIA LA CONECTIVIDAD CON EL RUNT y frente al Sistema de Control y Vigilancia SICOV. (...) Sistema que inicio actividad en el año 2017 y que para esa fecha presento varias inconsistencias, las cuales no eran por causas atribuidas a los Centros de Diagnóstico Automotor, sino que eran producto del nuevo sistema que se estaba iniciando. De tal manera que frente al cargo segundo, es preciso recordar que si estaba conectado con el RUNT el CDA, y que si existió fallas con SICOV estas no son atribuidas a nuestra causa; tan cierto es que SI TENÍAMOS Y TENEMOS CONECTIVIDAD CON EL RUNT, que el mismo RUNT les contesta a ustedes con oficio 2017-560-045385-2 del 26 de mayo de 2017 que si tenemos conectividad, el MINISTERIO DE TRANSPORTE también le contestó a su Despacho que nunca aplicó medidas preventivas en nuestra contra.

Ahora bien, téngase de presente que para el caso en que se insista en el cargo segundo, este carece de precisión, y se recuerda que los cargos deben ser precisos, determinados y concretos. Luego no es jurídicamente posible que el Despacho me endilgue un cargo de manera general sin realizar las respectivas individualizaciones, que garantizan mi derecho a la defensa. (...) (Sic) ²¹

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones", específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte, será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, y señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

Así las cosas, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.²²

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".²³

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".²⁴

3.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar, que el mismo fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, al CDA El Triunfador, a título de sanción.

3.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

Así las cosas, se enfatiza que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no

²² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de febrero de 2012. Radicación número: 50001233102031997C6093 01 (21.060).

²³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejera Ponente María Nubia Velásquez Rico. Sentencia Radicado número 25000-23-26-030-2011-030317-01 (48.856) del 6 de septiembre de 2017.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Magistrada Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1 de abril de 2009 Expediente 32.809

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

3.3.1. Frente al argumento 2.2. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada

Frente al argumento expuesto por el recurrente, en el cual manifiesta "...Se presenta una violación al debido proceso, por la indebida notificación de la Resolución que apertura investigación administrativa", este Despacho señala que, para dar claridad respecto de la notificación de la Resolución número 38038 del 10 de agosto de 2017, por la cual se inició la investigación, se observa que mediante oficio de salida número 20175500879871 del 10 de agosto de 2017, se envió citación de notificación en la que se comunicó la expedición de la Resolución de apertura de investigación. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es "Calle 31 No 25 - 92 en Villavicencio - Meta", mediante guía de trazabilidad RN808786267CO, de 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue devuelto por la causal de "Envío no entregado", como se observa a continuación:

En virtud de lo anterior, de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado número 20175500950381 del 16 de agosto de 2016 con guía de trazabilidad RN816142958CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la devolución de la correspondencia por la causal de "Envío no entregado", como se muestra a continuación:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5

En ese sentido, el Grupo de Notificaciones procedió con la fijación del acto administrativo, en la página web de la Superintendencia de Transporte, como lugar de acceso al público, mediante publicación número 477 fijada el día 13 de septiembre de 2017 y desfijada el día 19 de septiembre de 2017, quedando notificado el día 20 de septiembre de 2019, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 del CPACA que establece:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Por tal razón, el proceso de notificación surtido en la presente investigación no ha desconocido el debido proceso, ya que fue el legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, por lo cual la Superintendencia de Transporte garantizó la efectiva y célere notificación del acto administrativo; por ello se considera que dicha actuación se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la Ley.

3.3.2. Frente a los argumentos 2.1. y 2.3. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada

Este Despacho, con el fin de garantizar al CDA El Triunfador, el debido proceso dentro de la presente investigación administrativa, procede a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducción de las mismas.

Ahora bien, referente al cargo primero, se advierte que fue imputado al CDA El Triunfador al perder uno de los requisitos de habilitación, toda vez que la acreditación código 13-OIN-023 le fue retirada y no renovada por parte del Comité de Acreditación del ONAC, celebrado el 13 de enero de 2017, con fundamento en las siguientes razones:

- *"El OEC solo hasta el 2016-12-19, doce (12) días antes del vencimiento del plazo de seis meses para el levantamiento de la suspensión, solicitó evaluación extraordinaria para considerar el levantamiento de la medida.*
- *Aun así, en la evaluación extraordinaria programada por ONAC, el OEC no subsanó las no conformidades 5, 7 y 9 de las diez (10) no conformidades identificadas en la etapa 2, declaradas válidas por este Comité; incumpliendo los requisitos establecidos en la norma de acreditación ISO/IEC 17020:2012 y lo establecido en las reglas de acreditación R-AC-01.*
- *Así como se especifica en la cláusula de vigencia del Contrato de Otorgamiento y Uso del Certificado de Acreditación, la renovación del mismo solo puede darse cuando el acreditado realiza la evaluación de renovación y demuestra el cumplimiento satisfactorio de los requisitos de acreditación, hecho que no fue cumplido por el OEC, pues al encontrarse la acreditación en estado suspendido, no fue posible realizar evaluación de renovación dado que tal condición impide la operación de las actividades acreditadas.*
- *Adicional a lo anterior, según reporte del operador RUNT del 2016-12-14, el OEC, registró en dicha plataforma diecisiete mil novecientos sesenta y ocho (17.968) certificados RTMyEC, cargados durante el periodo en el cual se encontraba suspendida la acreditación."*

A pesar de la decisión adoptada por el ONAC de retiro y la no renovación de la acreditación (decisión que no fue apelada), el CDA El Triunfador continuó emitiendo Certificados de Revisión Técnico Mecánica - RTMyC-, además de no encontrarse activo en el RUNT para la validación en el SICOV, lo que dio origen a la imputación del cargo segundo, según el acervo probatorio que obra en el expediente.

De acuerdo con lo anterior y frente a los argumentos esbozados por el recurrente en el recurso de alzada, se recalca que para este Despacho, no se encuentra en discusión el lapso comprendido entre la prolongación y obtención de la nueva acreditación, ordenada con ocasión al fallo de tutela del 15 de agosto de 2017 y respectiva adición proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual se obtuvo el amparo del derecho al trabajo, dignidad humana, derechos de menores hijos del accionante y derecho al mínimo vital.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo tercero de la parte resolutiva del fallo de tutela, expresa que la prolongación de la acreditación será a partir de la notificación de la misma decisión, es decir, a partir del 17 de agosto de 2017:

"...Aclarándose que la prolongación y vigencia de la acreditación a la CDA EL TRIUNFADOR es por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión y expedición de la acreditación..."

... Término dentro del cual CDA EL TRIUNFADOR deberá allegar de manera definitiva la acreditación del servicio expedido por el ONAC ante CERTICAMARA S.A. (...)"²⁵ (Sic) (Se destaca)

Conforme lo expuesto, se precisa que el periodo cuestionado en la presente investigación, comprende desde la fecha de publicación del acta del Comité de Acreditación del ONAC que determinó el retiro y la no renovación de la acreditación código 13-OIN-023²⁶, hasta la fecha en que se inició la investigación administrativa, esto es, del 13 de enero de 2017 al 10 de agosto del mismo año, fecha que es anterior a la expedición y notificación del fallo de tutela.

Durante dicho lapso, pese a no contar con la acreditación del ONAC como requisito habilitante, y conforme al reporte allegado a esta investigación por parte del director de operaciones del concesionario RUNT, se evidencio que el CDA El Triunfador, expidió aproximadamente doce mil (12.000) Certificados RTMyC²⁷, además de no encontrarse activo en el RUNT para la validación en el SICOV de acuerdo a lo informado por la gerente de proyecto del operador homologado INDRA, mediante oficio 2017-560-019042-2 del 2 de marzo de 2017, que obra en el expediente²⁸.

Por lo precedente, se recalca que, siendo la seguridad uno de los principios rectores del transporte de conformidad con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, es de especial importancia para esta entidad supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Diagnóstico Automotor.

Los CDA, conforme la Ley 769 de 2002 y normas reglamentarias, son los organismos encargados de garantizar que los vehículos que transitan por el territorio nacional, se encuentren en perfecto funcionamiento técnico y mecánico, lo que contempla el sistema de frenos, sistema de dirección, sistema de suspensión, sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases, además del adecuado estado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad, de los espejos y de cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales, por ello, atendiendo a razones de seguridad vial y de protección al ambiente, se deben realizar las revisiones técnico mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores, conforme a las normas técnicas legales vigentes para la prestación del servicio y en aras de proteger a todos los actores del sistema de transporte.

Así las cosas, el CDA El Triunfador consciente de las obligaciones adquiridas como consecuencia de la habilitación, no dio cumplimiento a sus deberes dispuestos en los numerales 1, 2, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y los argumentos esbozados frente al particular no le permiten eludir la responsabilidad frente a sus deberes legales respecto de las conductas que le fueron endilgadas.

En esa medida, se resalta que, el organismo de tránsito una vez habilitado por el Ministerio de Transporte, adquiere derechos como también deberes, dentro de los cuales se encuentra acatar de manera estricta las normas que rigen la prestación del servicio como Centro de Diagnóstico Automotor, y que son de obligatorio cumplimiento, con la finalidad de prestar un servicio de manera óptima, lo cual, en caso de no hacerse faculta a la Superintendencia de Transporte, conforme al ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control, para sancionar a quienes contrarlen la normatividad del sector transporte que le es aplicable.

Este Despacho, confirma la sanción impuesta por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en sede de primera instancia, incluso, dada la gravedad de la conducta encontrada en la presente investigación, se

²⁵ Folio 165 al 172 del expediente

²⁶ Folios 8 y 9 del expediente

²⁷ Folios 12 al 111 del expediente Reporte por placa de vehículo, fecha de expedición, número certificado RUNT, número de certificado, tipo de certificado, estado del trámite.

²⁸ Folio 112 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 990575869-5.

advierte que la SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES resulta menor, pues ameritaba una sanción ejemplarizante. Los actos evidenciados en la presente investigación son tan gravosos, que ameritaban que la sanción a imponer fuera la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, pues afectan de manera directa a los usuarios, la seguridad y a la comunidad en general, no obstante, este Despacho es consciente del respeto por el principio de "*Non Reformatio In pejus*", en el sentido de que no puede desmejorar o perjudicar la situación del vigilado, en segunda instancia.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, estando llamado a la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, tal como se evidencia en el expediente, por lo que al existir pruebas que evidencian la inobservancia de lo prescrito anteriormente, por parte del CDA El Triunfador, lleva a esta instancia a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y a confirmar el fallo sancionatorio proferido.

3.4. Compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación

En atención a la gravedad de los hechos contenidos en esta investigación, y las pruebas recaudadas, este Despacho ordena la compulsa de copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la comisión de presuntos delitos por parte del CDA El Triunfador.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se impuso sanción al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5, correspondiente a la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN, POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo Segundo: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, con el tiempo cumplido de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución número 38038 del 10 de agosto de 2017.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5, en la calle 31 número 25 - 92 Barrio Porvenir en la ciudad de Villavicencio, Meta; y así como el correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la investigada: eltriunfadorcda@gmail.com; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Una vez en firme, COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., y a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte en la Transversal 28 número 41-101 Barrio la Grama en la ciudad de Villavicencio - Meta, para lo pertinente.

Artículo Quinto: Una vez en firme, COMPULSAR COPIAS de la totalidad del expediente a la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación ubicada en la carrera 33 número 18-33 piso 1, en Bogotá D.C.; y a la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Dirección Seccional del Meta de la Fiscalía General de la Nación en la carrera 36 número 26 C – 50 Barrio Siete de Agosto en la ciudad de Villavicencio - Meta, para lo de su competencia.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 36201 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se sancionó al Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador con Matrícula Mercantil número 242217, propiedad de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S., identificada con NIT 900575869-5.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

8059 04 SEP 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

**Notificar
Investigado**

Nombre: Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador S.A.S.
Identificación: NIT 900575869-5
Establecimiento: Centro de Diagnóstico Automotor El Triunfador
Identificación: Matrícula Mercantil número 242217
Representante Legal: Oscar Enrique Grimaldo Prieto y/o quien haga sus veces
Identificación: C.C. No.79.134.483
Dirección: Calle 31 número 25 - 92 Barrio Porvenir
Ciudad: Villavicencio, Meta

**Comunicar
Autoridades**

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección de Tránsito y Transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Grah Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Ministerio de Transporte
Dependencia: Dirección Territorial Meta
Dirección: Transversal 28 número 41-101 Barrio la Grama
Ciudad: Villavicencio, Meta

Nombre: Fiscalía General de la Nación
Dependencia: Delegada para la Seguridad Ciudadana
Dirección: Carrera 33 número 18-33 piso 1
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre: Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación-
Dependencia: Delegada para la Seguridad Ciudadana
Dirección: Carrera 33 número 18-33 piso 1
Ciudad: Bogotá D.C.

Proyectó: MAGC
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS
Fecha expedición: 2019/08/05 - 11:53:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FGsRwP4hrY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 806575869-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 342129
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 30 DE 2012
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 11 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 31 25 92
BARRIO : PORVENIR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6829368
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3132534071
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : eltriumfadorcda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 31 25 92
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : PORVENIR
TELÉFONO 1 : 6829368
TELÉFONO 3 : 3132534071
CORREO ELECTRÓNICO : eltriumfadorcda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : eltriumfadorcda@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TÉCNICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43505 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43505 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE :

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
 CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS
 Fecha expedición: 2019/08/05 - 11:59:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN FGsRwP4hrY

LA INSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

LÍNEA	FECHA	PP. TERRITORIA	MOTIVO	MATERIALIZADO	FECHA
1	2019/08/05	ACTUALIZAR	NO	VILLAVICENCIO 08/05/2019	2019/08/05
2	2019/08/05	ACTUALIZAR	SI	VILLAVICENCIO 08/05/2019	2019/08/05

CERTIFICA - VICENCIA

VIDEN QUE EL TIEMPO DE VIDA DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENORA COMO OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA INSTALACION, CREACIÓN Y PROMOCIÓN DE CENTROS DE DIAGNOSTICOS DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. B) LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LAS FUEREN RELACIONADAS CON EL ÁMBITO SOCIAL MENCIONADO O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL CONOCIMIENTO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD; Y COMPRAR, VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL NEGOCIO; D) LA SOCIEDAD PODRA FUSIONARSE CON OTRO O OTROS QUE PERMITAN FINALIZAR IGUALES Y EPIVADAS O CONTRATACIÓNS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN GENERAL, CELEBRAR TODOS AQUELLOS CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY, QUE TIENDA DIRETA O INDIRECTAMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS DENTRO DE SU OBJETO PRINCIPAL, Y QUE DE ALGUN MOB AL SIRVA PARA LA MISMA REALIZACIÓN DEL MISMO Y QUE CONVENIAN A SUS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	AÇIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	100.000.000,00	100, 30	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000,00	4, 30	100.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000,00	4, 00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

SOPORTAMIENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 DE AQUISICIÓN UNICO, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42313 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBREADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BRINALDO PRIETO OSCAR ENRIQUE	CC 79.134.483

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIÓN DE SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA DE LA SOCIEDAD, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA DESIGUACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL POR QUALESQUIER CRITERIOS, NO DA LUGAR A NINGUNA INCAPACITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO, LA REVOCACIÓN DE LA PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN TUTA PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, SE SOLICITARÁ A QUE TUVIERE FIRMADO UN DOCUMENTO A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA RESOLUCIÓN A QUE TUVIERE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SE PUEDE REPRESENTAR LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIONES POR RATÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CANTIDAD DE LOS ACTOS DE CELEBRAR. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EXECUTAR TODOS LOS ATOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL Y QUE SU RELACIONES DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LAS MAS AMPLIAS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS SITUACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.



CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR S.A.S
Fecha expedición: 2019/08/05 - 11:53:13

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FGsRwP4hrY

SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUERTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O CALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 335 DEL 28 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR EL (LA) JUEZAGO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE PAZ DE ARIBORG, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9617 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE JULIO DE 2018, CONSTA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA PERSONERIA JURIDICA DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFO S.A.S

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR EL TRIUNFADOR
MATRÍCULA : 242217
FECHA DE MATRÍCULA : 20121204
FECHA DE RENOVACIÓN : 20190411
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCIÓN : CL 31 25 92
BARRIO : PARVENIR
MUNICIPIO : 50001 VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 6829388
CORREO ELECTRÓNICO : eltrunfador@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M120 - ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,500,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARIAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Min. TIC Rec. Mensaje Lic de carga 000200 del 20/05/2011	
Remitente	
Nombre/Razón Social Bogotá D.C.	Dirección CARRERA 33 No 18-33 PISO 1 Bogotá D.C.
Cludad:	Colombia
Departamento:	Bogotá D.C.
Código postal:	11001
Fecha: 06/09/2011	
Destinatario	
Nombre/Razón Social Bogotá D.C.	Dirección Calle 37 No 28B-21 Barrio la Calle 37 No 28B-21 Barrio la Ciudad: Bogotá D.C.
Cludad:	Colombia
Departamento:	Bogotá D.C.
Código postal:	11001
Fecha: 06/09/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

